

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Ángel N. Santiago Cruz

Peticionario

KLCE202000485

**CERTIORARI**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao

Sobre: 3.1 (Ley 54 y Otros

Civil Núm.:  
H1VP2020000236 –  
H1VP202000242  
(104)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2020.

Comparece el señor Ángel N. Santiago Cruz (Sr. Santiago Cruz) representado por la Sociedad para Asistencia Legal, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 23 de junio de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó la celebración de la vista preliminar en contra del peticionario a través del sistema de videoconferencia.

Examinados los alegatos de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 29 de febrero de 2020, se determinó causa probable para arresto contra el Sr. Santiago Cruz por siete infracciones a la “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (Ley 54) y

una violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Lo anterior, por hechos ocurridos el 23 y el 27 de febrero de 2020 en el municipio de Yabucoa. La vista preliminar quedó pautada para el 10 de marzo de 2020. Ese día, la vista fue suspendida y pospuesta para el 17 de marzo de 2020.

Llegado el día para la celebración de la vista preliminar, el TPI emitió una Resolución mediante la cual nuevamente pospuso el señalamiento. El 5 de junio de 2020, el foro primario ordenó convertir el señalamiento de vista preliminar en una vista de estado de los procedimientos a celebrarse mediante el sistema de videoconferencia.

El 18 de junio de 2020, se celebró la vista sobre el estado de los procedimientos mediante el sistema de videoconferencia. Según se desprende de la minuta, el Sr. Santiago Cruz no compareció, ya que fue trasladado a la Institución Ponce 676. Durante la vista, la representación legal del peticionario expresó para récord que se oponía al señalamiento de la vista preliminar mediante videoconferencia, por entender que la utilización de dicho mecanismo violentaría varios derechos constitucionales y estatutarios que le asisten al confinado durante esa etapa de los procedimientos. No obstante, el Tribunal indicó que la Administración de Corrección no estaba transportando confinados a los tribunales debido a la emergencia causada por el COVID-19. Sostuvo, además, que el señalamiento de la vista preliminar estaba fuera de término y consignó su objeción. Ante ese planteamiento, el foro primario aclaró que conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico el 22 de mayo de 2020<sup>1</sup>, la fecha en la que se estaba señalando el asunto se

---

<sup>1</sup> *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12.

encontraba dentro de los términos de juicio rápido. Así, la vista preliminar quedó pautada para el 27 de julio de 2020.

El 24 de junio de 2020, el TPI notificó una Resolución mediante la cual resolvió que el señalamiento de la vista preliminar para el 27 de julio de 2020, se encontraba dentro de los términos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal. Ello, toda vez que éstos fueron extendidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en virtud de la Resolución emitida el 22 de mayo de 2020. A su vez, determinó que la celebración de la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia le garantizaba al peticionario todos los derechos que le cobijan en esa etapa procesal.

Inconforme con la determinación, el 14 de julio de 2020, el Sr. Santiago Cruz compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*A. Incurrió el Tribunal de Primera Instancia en un grave error de derecho al determinar que la Oficina de Administración de los Tribunales (O.A.T.) -ente adscrito a la Rama Judicial- posee el poder constitucional de enmendar o derogar, mediante la implementación de unas guías internas, las reglas de Procedimiento Criminal (estatuto), asunto exclusivamente delegado para la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

*B. Incurrió el Tribunal de Primera Instancia en un grave error de derecho al determinar que el Departamento de Corrección- ente adscrito a la Rama Ejecutiva- posee el poder constitucional de enmendar o derogar, mediante la implementación de un protocolo, las Reglas de Procedimiento Criminal (estatuto), asunto exclusivamente delegado para la rama legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

*C. Incurrió en un grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la celebración de una vista preliminar a través de un sistema de videoconferencia- mientras el confinado se mantiene presencialmente en una institución penal- no viola múltiples variantes del derecho constitucional a un debido proceso de ley, a una representación legal adecuada y a contrainterrogar a los testigos en su contra que participen durante dicha etapa procesal.*

El 16 de julio de 2020, emitimos Resolución y le concedimos a la Oficina del Procurador General un término de 10 días para que se expresara en torno al recurso.

El 21 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó ante nuestra consideración una “Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos”. En atención a los reclamos esbozados en la referida moción, el 23 de julio de 2020, ordenamos la paralización inmediata de los procedimientos.

El 27 de julio de 2020, la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Escrito en Oposición a Expedición del Auto”.

**-II-**

**-A-**

Toda persona imputada de delito grave le asiste el derecho a la celebración de una vista preliminar. *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 863 (2019); *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014). Este mecanismo, estatuido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, tiene como objetivo determinar la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que éste se cometió por la persona imputada. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

La vista preliminar persigue evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, a la pág. 733. Aunque este mecanismo procesal es de naturaleza estatutaria y no constitucional, ha sido descrito como “el umbral del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 987 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 660 (1985). Ello así, pues todos los derechos procesales

reconocidos al imputado en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, han advenido a ser parte integral del debido proceso de ley. *Pueblo v. Vega, supra*, a la pág. 988; *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998).

El *quantum* de prueba en la vista preliminar es de una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer *prima facie* los elementos de un delito y su conexión con el imputado, ya que esta etapa no va dirigida a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito. *Pueblo v. Nieves Cabán, supra*, a la pág. 864; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011). **Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador llega a una determinación de causa probable para acusar.** *Pueblo v. Andaluz Méndez, supra*, a las pags. 661-662. A esos efectos, el Ministerio Público tendrá la carga probatoria de establecer la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y su conexión con el imputado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 879 (2010). La vista preliminar no es ni debe convertirse en un mini juicio. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 409 (1992).

En específico, la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

**(a) Cuándo se celebrará.** — *Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (felony). En estos casos deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciera constar, de acuerdo con la Regla 22(c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.*

**(b) Renuncia.** — *Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un*

*delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.*

**(c) Procedimiento durante la vista.** — *La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.*

*La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En*

*tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.*

*También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.*

*Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.*

34 LPRA Ap. II, R. 23.

**-B-**

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que, **en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos de cargo.** Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que **en un proceso criminal todo acusado disfrutará del derecho a confrontar a los testigos que se presenten en su contra.** Enm. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. Ambas disposiciones constitucionales recogen lo que jurisprudencialmente se ha denominado como la “cláusula de confrontación”. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 720 (2012).

**Esta garantía constitucional tiene tres aspectos fundamentales, a saber: en primer lugar, todo acusado tiene derecho a la confrontación o a carearse con los testigos que declaran en su contra; en segundo lugar, tiene derecho a conainterrogar a los testigos adversos, y, por último, tiene derecho a que se le excluya cierta prueba de referencia que pretenda utilizar el Ministerio Público como prueba de cargo.** *Pueblo v. Santos Santos, supra.*

El derecho de confrontarse con los testigos es uno fundamental en la celebración de un juicio justo e imparcial, ya que este es el medio que posee la defensa para descubrir la verdad. *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950, 958 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que para que la confrontación o careo se materialice, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Íd.

Sobre este derecho fundamental, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado lo siguiente:

*[P]ara que la confrontación o careo que garantiza nuestra Constitución tenga concreción y sentido, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional.*

*Pueblo v. Guerrero López, supra*, a las págs. 958-959.

**Ahora bien, el derecho a la confrontación garantizado constitucionalmente se cumple con la oportunidad de conainterrogar, “sin que sea indispensable la presencia del acusado”.** *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 442 (1981). A esos efectos es menester señalar que, “[e]l principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de conainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para que éste los mire a él, sino con el propósito de conainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas.” *Pueblo v. Ruiz Lebrón, supra*.

-C-

La Ley Núm. 31-1995 agregó la Regla 131.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 131.1. La Exposición de Motivos de la mencionada Ley dispone lo siguiente:

*En Puerto Rico, debido al deterioro social prevaleciente, ha habido durante los últimos años un incremento alarmante en los delitos contra menores de dieciocho (18) años, cometidos la mayoría de éstos por los padres, familiares, amigos o personas relacionadas con el menor.*

*La gravedad de los delitos cometidos, las partes involucradas, la complejidad y duración del proceso judicial, así también, la experiencia traumática que representa para el menor tener que testificar frente a frente al acusado, en muchos casos impide que el proceso culmine en una convicción. La víctima, aunque competente para declarar, debido al disturbio emocional serio que le causa tener que testificar frente al acusado está imposibilitada de comunicarse razonablemente. Se hace imperativo que el estado provea un procedimiento que haga posible que la víctima menor de edad testifique, durante el proceso, sin ser intimidada por la presencia del acusado.*

*El [E]stado, a tenor con su poder de "parens patriae", tiene un interés apremiante en proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores de dieciocho (18) años de edad. La Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar al respecto, estatuida en el Artículo 2 Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por ello que el [E]stado tiene la obligación, no sólo de tipificar como delitos aquella conducta que atente contra la vida, el bienestar y la salud física y emocional del menor, sino de establecer mecanismos procesales que viabilicen el encausamiento del perpetrador de estos actos para que el proceso culmine en un fallo condenatorio, salvaguardando de otra parte los derechos del acusado.*

***El procedimiento establecido en esta ley provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso.*** De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Mediante el sistema televisivo de una vía la víctima no ve al acusado mientras presta testimonio. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la

*naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema.*

***El derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta ley se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa.***

***El sistema de circuito cerrado de una vía ha sido adoptado en veintidós estados de la Unión Americana. Provee un procedimiento de avanzada que contribuye a que aflore la verdad y se haga justicia, protege la integridad física y emocional del menor y garantiza, a su vez, el derecho constitucional del acusado a carearse con los testigos en su contra.***

(Énfasis nuestro).

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, fue enmendada a tenor con la Ley Núm. 151-2010, para establecer que las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Código Penal de Puerto Rico testifiquen fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías y para otros fines. Recientemente, la referida Regla fue enmendada mediante la Ley Núm. 69-2019, con el propósito de proveer para que las víctimas de delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado.

Esta Regla permite que, en determinadas circunstancias, una víctima de delito contra la indemnidad sexual, una víctima de delito menor de edad o de violencia doméstica testifiquen por medio del sistema televisivo de circuito cerrado. Este mecanismo coexiste en nuestro ordenamiento jurídico con el derecho que posee todo acusado de confrontar a los testigos de cargo según

reconocido por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, así como por la Sección 11 del Art. 2 de la Constitución de Puerto Rico, Const. PR Art. II, Sec. 11.

En el caso de *Maryland v. Craig*, 497 US 836, 844-845 (1990), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, tras realizar un balance de intereses entre el derecho constitucional a la confrontación y el mecanismo del circuito cerrado, determinó que el mencionado derecho del acusado cede ante el interés apremiante del Estado de proteger la vida, el bienestar, la salud física y emocional de los menores, así como de los testigos víctimas de delitos sexuales.

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, según enmendada, dispone lo siguiente:

***Regla 131.1. — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.***

*En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.*

**(1) Condiciones.** — *El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:*

- (a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;*
- (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y*
- (c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.*

**(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.** —

*Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”:*

- (a) El fiscal a cargo del caso.*
- (b) El abogado de la defensa.*
- (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.*
- (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.*
- (e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.*

**(3) Determinación de necesidad.** — *Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:*

**(a)** El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

**(b)** Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

**(4) Aplicabilidad.** — Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (*pro se*).

**(5) Identificación del acusado.** — Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

34 LPRA Ap. II, R. 131.1.

**-D-**

La identificación de un imputado de delito constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado, además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con el delito que se le imputa. *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86 (2003).

La norma prevaleciente para evaluar la confiabilidad de una identificación está fundamentada en el análisis de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Torres Ramos*, 121 DPR 747 (1988). Es decir, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad -bajo la totalidad de las circunstancias- para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra*.

Para determinar la validez de la identificación deben dilucidarse dos cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de ésta no hubo irregularidades que

afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). En cuanto a su confiabilidad, hay que considerar los siguientes cinco (5) factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 291-292 (2009); *Pueblo v. Mejías, supra*.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite la identificación en corte, la cual será válida siempre y cuando sea confiable. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739 (1980). No obstante, ésta no puede tener el efecto de curar el vicio de la identificación llevada a cabo en la vista investigativa. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101, 104 (1974). Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que “[l]a identificación durante el juicio resulta una mera formalidad”. Íd.

### -III-

El Sr. Santiago Cruz plantea que tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación como la Oficina de Administración de los Tribunales actuaron contrario a derecho al implementar guías y protocolos que, a su juicio, trastocan las Reglas de Procedimiento Criminal. Razona que la facultad de crear y enmendar dichas reglas se encuentra exclusivamente delegada a la Rama Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los pasados meses, Puerto Rico y el resto del mundo se han visto afectados por una emergencia de salud a causa del virus COVID-19. Debido a lo contagioso que ha resultado ser el virus, el Gobierno de Puerto Rico y su Departamento de Salud, la Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Corrección

y Rehabilitación, han promulgado órdenes, guías y protocolos a los fines de proteger la salud de todos los ciudadanos.

En particular, amparado en los poderes conferidos en su ley habilitadora<sup>2</sup>, el Departamento de Salud promulgó la “Orden para Establecer las Medidas Mínimas que Debe Tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como Parte del Plan de Reapertura y Servicios a la Población Correccional ante la Emergencia Provocada por la Pandemia Covid-19”, Orden Administrativa Núm. 454-2020. En virtud de esta Orden, el Secretario de Salud estableció que:

**[l]os confinados bajo custodia de cualquier facilidad correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, solo serán transportados fuera de la facilidad correccional para asistir a procedimientos de juicio en su fondo, cuya comparecencia resulte indispensable para garantizar su derecho constitucional fundamental reconocido, tras una evaluación judicial particularizada al caso que no deje otra alternativa disponible. El resto de la población correccional permanecerá, como hasta el presente, en aislamiento preventivo y participará sincrónicamente de los procedimientos judiciales mediante los mecanismos de videoconferencia, según dispuesto en el Reglamento de emergencia adoptado por el Departamento de Corrección.**

(Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el 12 de junio de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, aprobó el “Protocolo para Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (Covid-19)”, el cual entró en vigor el 15 de junio de 2020. Posteriormente, el 17 de junio de 2020, el mismo fue enmendado y denominado “Protocolo Enmendado para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (Covid-19)”.

---

<sup>2</sup> El Art. 5 de la Ley Núm. 81-2012, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, 3 LPRA sec. 175, faculta al Secretario de Salud a tomar todas las medidas que estime necesarias para combatir una epidemia que amenace la salud de los puertorriqueños.

En torno al plan para la celebración de vistas judiciales y el traslado de los miembros de la población correccional a los tribunales, se estableció que se han habilitado en las cárceles suficientes salones para la celebración de las vistas judiciales por medio del sistema de videoconferencia, a los fines de evitar la propagación del COVID-19 en esas instituciones y garantizar la salud de la población correccional. Cabe señalar, que el protocolo no exige que las vistas judiciales se celebren mediante el sistema de videoconferencia, sino que permite a la Oficina de Administración de los Tribunales instruirle al Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre los procedimientos que deberán celebrarse presencialmente. Además, dispone que, ante esa determinación, el Departamento le otorgará completa deferencia y **establecerá el mecanismo que mejor salvaguarde la salud de la población correccional.**<sup>3</sup>

Según podemos apreciar, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no actuó de forma caprichosa ni mucho menos pretendió enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal como

<sup>3</sup> En específico, la Sección 6 del “Protocolo Enmendado para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (COVID-19)” dispone en su parte pertinente:

*Con el objetivo de evitar exponer a los confinados al COVID-19, el cual está presente en la libre comunidad, ya para esta fase el Departamento ha habilitado suficientes salones o salas para la celebración de las vistas judiciales por medio del sistema de videoconferencia. **De recibir una solicitud formal por parte del Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), respecto a la necesidad de celebrar ciertos procedimientos en específico de manera presencial, el Departamento otorgará deferencia a dicha solicitud y establecerá el mecanismo que mejor salvaguarde la salud de los miembros de la población correccional que inevitablemente tengan que hacer salida del sistema correccional debido a la solicitud de la OAT, o dada una determinación a esos fines por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico.** Nótese que toda salida de cualquier confinado no solo expone a éste a ser contagiado, sino que su regreso al sistema correccional tras celebrada la vista judicial de manera presencial crea un riesgo serio de exposición al resto de los confinados de la institución en que se ubique dicho confinado. Es nuestro deber evitar al máximo cualquier salida de confinados para garantizar el derecho a la salud y a la vida de la población correccional, razón por la cual nos hemos dado a la tarea de habilitar el mecanismo de videoconferencia dentro de las instituciones correccionales para la celebración de todas las vistas judiciales.*

(Énfasis nuestro).

sugiere el peticionario. **El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó conforme a la orden impartida por el Secretario del Departamento de Salud de mantener a los confinados en aislamiento preventivo, limitándose a transportar al tribunal solo a aquellos que comparezcan al juicio en su fondo.** Creando, a su vez, mecanismos que permitan a los confinados a asistir a otros procedimientos, previo al juicio, mediante el sistema de videoconferencia salvaguardándole, además, sus derechos. De igual forma, dicho funcionario cumplió fielmente con su deber ministerial de brindarle un ambiente saludable y de prevención contra el COVID-19 a los confinados bajo su custodia a los fines de prevenir un brote del virus en las instituciones que éste administra.

Por otra parte, la Oficina de Administración de los Tribunales es la entidad encargada de propiciar el aceleramiento de los trámites judiciales y establecer las medidas para lograr la evaluación, eficiencia y excelencia en la prestación de servicios, así como la implementación de otras medidas que disponga la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico para el mejor funcionamiento del sistema judicial. Art. 2.013 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA 24n. Dicho artículo añade que la OAT podrá:

***contratar sin restricciones, para el uso oficial del equipo y de los artefactos de la tecnología de la comunicación en la Rama Judicial, en cumplimiento con la obligación de proveer a los ciudadanos de sistemas y procedimientos ágiles, garantizando la seguridad durante los procesos judiciales, así como en el ejercicio efectivo y oportuno de la jurisdicción y para proveer herramientas que permitan el cumplimiento cabal de los deberes de sus empleados, funcionarios, juezas y jueces.***

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 1.002(b) de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, establece como principio y objetivo fundamental que la Rama Judicial “[c]ontará con un liderazgo estratégico, que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada y eficiente para responder a los cambios sociales.” 4 LPRA sec. 24a(b).

A la luz de las citadas disposiciones legales, la Oficina de Administración de los Tribunales promulgó las “Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Guías Generales de Videoconferencia) para reducir sustancialmente los horarios de operación presencial a los fines de proteger la salud de sus funcionarios y de la ciudadanía en general. En torno a su propósito, las Guías Generales de Videoconferencia establecen lo siguiente:

. . . . .

*Mediante estas Guías Generales de **Videoconferencia se permite el uso de este mecanismo** en todas las regiones judiciales y los procedimientos adjudicativos y no adjudicativos mencionados más adelante celebrados ante los tribunales o en cualquier instalación alterna de la Rama Judicial, según sea determinado por el Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales, siempre y cuando se cuente con las instalaciones, el equipo y las conexiones necesarias, así como con los acuerdos de colaboración con agencias gubernamentales u organizaciones no gubernamentales de ser requeridos. Igualmente, se adoptan estas Guías Generales de Videoconferencia para uniformar los procesos en los que se utiliza esta herramienta tecnológica **y asegurar que las vistas** y los demás procedimientos adjudicativos y no adjudicativos **cumplan con las formalidades requeridas, independientemente que se utilice el mecanismo alterno de comparecencia mediante videoconferencia.***

***Con la expansión del uso del sistema de videoconferencia,** la Rama Judicial se propone potenciar el uso de la tecnología como una herramienta **para facilitar el acceso a la justicia,** agilizar los procesos y mejorar la prestación de servicios en los tribunales de Puerto Rico. (Énfasis nuestro). Parte IV de las Guías Generales de Videoconferencia.*

En torno a su aplicabilidad, las Guías Generales de Videoconferencia establecen que se implementarán en las siguientes circunstancias, entre otras:

*1) cualquier vista o conferencia en casos criminales, civiles y de relaciones de familia y menores, que no sean de naturaleza probatoria;*

*2) vistas o conferencias en casos civiles, criminales y de relaciones de familia y menores para atender asuntos de naturaleza probatoria cuando medie el consentimiento de las partes y sujeto a la evaluación y aprobación del Tribunal;*

. . . . .

*11) cualquier otro procedimiento en que todas las partes consientan a la utilización del sistema de videoconferencia **y sea autorizado por el Tribunal, con el aval del (de la) Juez(a) Administrador(a) de la Región Judicial;***

*12) cualquier procedimiento autorizado por el Tribunal, con el aval del (de la) Juez(a) Administrador(a), **aun cuando no medie el consentimiento de todas las partes, debido a que requerir la presencia de una persona en el Tribunal sería oneroso, no deseable o inconveniente o ponga en riesgo su seguridad, y además el uso de la videoconferencia promovería intereses de justicia y no representaría una desventaja significativa para las partes.***

(Énfasis nuestro). Parte V de las Guías Generales de Videoconferencia.

Como podemos observar, mediante las Guías Generales de Videoconferencia se les **permite** a las partes comparecer a una vista mediante el sistema de videoconferencia siempre que **el tribunal lo autorice**. Por tanto, éstas no imponen la obligación al foro judicial de utilizar dicho mecanismo. Nótese, también, que las propias Guías exigen que los tribunales **cumplan en todo momento con las formalidades requeridas en el procedimiento que tienen ante sí**. Esta alternativa que proveen las guías de llevar a cabo un procedimiento criminal previo al juicio mediante el mecanismo de videoconferencia, no limita las formalidades ni los derechos que le asisten al peticionario conferidos por las Reglas de Procedimiento Criminal durante la etapa de vista preliminar, según

abundaremos más adelante. Siendo ello así, no le asiste la razón al Sr. Santiago Cruz al plantear que la Oficina de Administración de los Tribunales pretende enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal mediante las Guías Generales de Videoconferencia. A la luz de todo lo anterior, resolvemos que no se cometieron los primeros dos errores formulados por el peticionario.

Por último, el Sr. Santiago Cruz plantea que el TPI erró al señalar la vista preliminar en su contra a través del sistema de videoconferencia mientras se mantiene presencialmente en una institución penal. Sostiene que tal proceder vulnera su debido proceso de ley, su derecho a una representación legal adecuada y a contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra en esa etapa procesal.

**El propósito fundamental de la vista preliminar** es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. Este mecanismo, de **origen estatutario**, brinda al imputado ciertas garantías procesales que deben observarse, ya que inciden en su debido proceso de ley. Entre estos derechos se encuentran: ser citado a la vista por lo menos cinco días antes de su señalamiento, estar representado por abogado, contrainterrogar a los testigos que declaren en la vista y obtener sus declaraciones juradas, ofrecer prueba a su favor y que la vista sea pública. El *quantum* de prueba en la etapa de vista preliminar está basado en criterios de probabilidad sobre la comisión de un delito y su conexión con el imputado.

Por otro lado, el sistema de circuito cerrado que emana de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, consiste en la utilización de un sistema de videoconferencia el cual ha sido avalado tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en la esfera federal. Éste persigue asegurar la obtención de prueba testifical para lograr la posible convicción de un acusado de manera

**confiable**, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado. Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que **este mecanismo coexiste con el derecho que tiene todo imputado de delito a confrontar a los testigos de cargo según reconocido por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y por la Sección 11 del Art. 2 de la Constitución de Puerto Rico, supra.**

Mientras el sistema de circuito cerrado está diseñado para atender el interés apremiante del Estado de proteger a las víctimas menores de edad o mayores de 18 años que padezcan de incapacidad mental, que hayan sido víctimas de delito de naturaleza sexual o de violencia doméstica; el mecanismo de videoconferencia propuesto por la Oficina de Administración de los Tribunales persigue el interés imperioso de evitar la propagación del contagio del COVID-19 en las cárceles de Puerto Rico, en los tribunales, así como en la comunidad. Veamos, pues, si el balance de los intereses justifica que la vista preliminar se celebre mediante el sistema de videoconferencia.

Como vimos, aunque el sistema de circuito cerrado establece que la identificación del acusado por parte de la víctima se hará en sala, el interés apremiante del Estado de salvaguardar la salud y la vida de la población correccional justifica que la identificación del peticionario en la vista preliminar se realice mediante el sistema tecnológico de videoconferencia. A esos efectos, conviene reiterar que la identificación del acusado constituye una etapa esencial del encausamiento criminal, ya que no puede recaer una determinación de no causa probable para acusar o una convicción sin prueba que conecte o señale a un imputado de delito como el responsable de los hechos que se le imputan.<sup>4</sup> Para establecer dicho vínculo en sala, el TPI, por ser un asunto novel que implica

---

<sup>4</sup> *Pueblo v. Mejías, supra*, a la pág. 92.

la salud pública, deberá ajustarse a los tiempos de emergencia actuales y salvaguardar el formalismo de la identificación del imputado en sala. En este caso, los testigos que declaren en la vista tendrán la oportunidad de observar en el monitor del sistema de videoconferencia varios recuadros con los rostros de diversas personas, incluyendo el del imputado, abogado de defensa, fiscal, juez, entre otros, y de esta forma, la víctima y/o testigo identificarán al imputado. Siendo innecesario el que se tenga que traer al peticionario al Tribunal para cumplir con el formalismo<sup>5</sup> de la identificación en corte.

En torno al derecho a la **confrontación que le asiste al peticionario, recalamos que el mismo se satisface con la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, sin que sea indispensable la presencia del imputado en el tribunal. Incluso, el derecho a la confrontación cede ante un interés gubernamental apremiante que justifique limitar tal derecho.<sup>6</sup> Sin lugar a dudas, el interés apremiante del Estado en salvaguardar la salud y la vida de la población correccional va por encima a que el imputado de delito comparezca a la vista preliminar presencialmente.** Mediante el sistema de videoconferencia, el peticionario podrá presenciar todo lo acontecido en la vista preliminar y su abogado tendrá la oportunidad de contrainterrogar a los testigos de cargo. De esta forma, el derecho a la confrontación que le asiste al Sr. Santiago Cruz no se verá afectado. Ahora bien, los testigos que allí declaren deberán hacerlo sin mascarilla, guardando el distanciamiento social conforme a lo dictaminado por este panel recientemente en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Daniel Cruz Rosario*, KLCE202000375.

---

<sup>5</sup> *Pagán Hernández v. Alcaide, supra*, a la pág. 104.

<sup>6</sup> *Maryland v. Craig, supra*, a las págs. 844–845.

Por otra parte, habida cuenta de que en el presente caso el TPI autorizó celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia, es su deber salvaguardar los derechos que le asisten al Sr. Santiago Cruz en todo momento. Así, según el Departamento de Corrección y Rehabilitación le informó a la parte recurrida,<sup>7</sup> **el TPI deberá requerirle al Departamento de Corrección y Rehabilitación que se facilite al peticionario una línea telefónica en el salón habilitado en la institución correccional para el sistema de videoconferencia a los fines de mantener comunicación directa, privada y adecuada con su representación legal durante todo el proceso las veces que así lo solicite y el Tribunal lo permita.** Mediante el sistema de videoconferencia, el peticionario podrá observar y escuchar a los testigos mientras declaren y, a través de la línea telefónica, podrá comunicarse con su abogado para colaborar con su defensa. De esta forma, el derecho a la asistencia legal que garantiza la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, **durante la etapa de vista preliminar**, quedará debidamente salvaguardado.

Es menester esbozar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha movido en la dirección del uso de mecanismos tecnológicos para presenciar vistas judiciales. *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475 (2015); *In re C. 15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR 424 (2013). Ello, ante el reclamo de las asociaciones de periodistas y fotoperiodistas para promover la transparencia en los procesos judiciales, fomentar la confianza del pueblo y garantizar el acceso de la ciudadanía a la judicatura. *In re C. 15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, *supra*, a la pág. 425. Esta iniciativa cobra mayor relevancia durante la emergencia de salud provocada por el COVID-19, pues facilita a la ciudadanía el acceso a los procedimientos judiciales y no les expone a contagiarse con el

---

<sup>7</sup> Véase “Escrito en Oposición a Expedición de Auto”, pág. 29.

virus. Asimismo, recalamos que esta pandemia ha provocado que varias cortes federales y estatales en más de 30 estados de los Estados Unidos de América se hayan movido también en la dirección de celebrar los procesos judiciales mediante el sistema de videoconferencia.<sup>8</sup>

En fin, el sistema de videoconferencia promulgado por la Oficina de Administración de los Tribunales, así como las medidas adoptadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación garantizan el derecho del peticionario a la confrontación y a una representación legal adecuada durante la etapa de vista preliminar. Tras efectuar un balance de los intereses entre la salud de los miembros de la población correccional, así como de los presentes en sala ante el riesgo de contagio que representa el COVID-19 versus la comparecencia física del peticionario en el Tribunal para presenciar la vista preliminar, **se justifica el mecanismo de videoconferencia en la etapa de vista preliminar.** Puntualizamos que el estado de emergencia, provocado por el virus COVID-19, trata sobre una situación de salud pública en la cual cualquier descuido en el distanciamiento social pudiera conllevar la propagación del virus y poner en riesgo la vida así como la salud colectiva. A tenor con lo anteriormente expuesto, resolvemos que tampoco se cometió el tercer señalamiento de error formulado por el Sr. Santiago Cruz.

Reiteramos que el asunto planteado ante nos va dirigido exclusivamente a la etapa de vista preliminar la cual es de origen estatuario mas no al juicio en su fondo, ya que la implementación de la videoconferencia en dicha etapa no está ante nuestra consideración.

---

<sup>8</sup> COVID-19 roundup: Court Closures and Procedural Changes, 2020 WL 1223450.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Se deja sin efecto la paralización decretada en nuestra Resolución emitida el 23 de julio de 2020. Devolvemos el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos y la celebración de la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones